

ORDENANZA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS (TIV).

Publicado en el BOP Nº 107 con fecha 19-92018

INDICE

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Fundamento legal.

Artículo 2.- Naturaleza.

Artículo 3. Hecho imponible.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

Capítulo II. Obligados y responsables tributarios.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Artículo 6. Responsables tributarios.

Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria

Artículo 7.- Base imponible y Base liquidable. Artículo 8.- Tarifa y cuota tributaria.

Artículo 9.- Fracciones diarias.

Artículo 10.- Compatibilidad sanciones.

Capítulo IV. Aplicación del tributo

Artículo 11.- Devengo.

Artículo 12.- Actuaciones, procedimiento y normas de gestión tributaria.

Artículo 13.- Pago de la deuda tributaria.

Artículo 14.- Normas supletorias de gestión, inspección y recaudación.

Artículo 15: Personal al servicio de la retirada de vehículos.

Artículo 16: Procedimiento de retirada y depósito de vehículos

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la Tasa por Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos, la cual se regirá por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza.

Será objeto de esta exacción la realización de actividades administrativas de policía de competencia local consistentes en la inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en los supuestos que se señalan a continuación:

- a) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.
- b) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.
- c) La retirada y posterior depósito de bicicletas si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.
- d) La retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine en la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las siguientes actividades administrativas:

1.- La recogida de vehículos de la vía pública así como su traslado y depósito en las dependencias municipales habilitadas a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que, para

estas actividades, se relaciona en el artículo anterior, entre los que se incluyen los que a continuación se relacionan:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2.- Las actuaciones indicadas en el apartado anterior, cuando estas actividades hayan sido ordenadas por la autoridad judicial o administrativa competente, y cuando habiendo sido ordenado el precinto de un vehículo por las mismas, no se designe otro lugar de depósito.

3.- La inmovilización, por procedimientos mecánicos, de vehículos en la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que, para estas actividades administrativas, se relaciona en el artículo anterior, entre los que se incluyen los que a continuación se relacionan:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) El vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) El vehículo no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado cuando el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regule por ordenanza municipal, hasta que se logre la identificación del conductor

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

No se considera realizado el hecho imponible de esta tasa por la realización de actividades administrativas de inmovilización, retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

Capítulo II. Obligados y responsables tributarios.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1.- En el supuesto de retirada y depósito del vehículo tendrá la consideración de sujeto pasivo:

- a) A título de contribuyente, el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.
- b) A título de sustituto del contribuyente, el titular del vehículo, el arrendatario o el conductor habitual, según el caso, sin perjuicio de la posibilidad de repercutirlos sobre el contribuyente.

2.- En el supuesto de inmovilización del vehículo tendrá la consideración de sujeto pasivo el conductor que cometió la infracción.

Artículo 6. Responsables tributarios.

En el supuesto de inmovilización del vehículo serán responsables subsidiarios del conductor que cometió la infracción, el conductor habitual o el arrendatario, y a falta de éstos, el titular del vehículo.

Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria.

Artículo 7.- Base imponible y Base liquidable.

La base imponible del tributo, al no estar previstas reducciones, resulta coincidente con la base liquidable, y estará constituida:

- a) Para los supuestos de inmovilización y depósito de vehículos, por cada día o fracción.
- b) Para los supuestos de retirada de vehículos, por cada actuación llevada a cabo por la administración.

Artículo 8.- Tarifa y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable, la siguiente tarifa:

- Cuando se acuda a realizar la actividad administrativa, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 15,03 €.

- Por el traslado al Depósito Municipal de Vehículos de la vía pública:

Ciclomotores y motocicletas 13,69 €

Turismos 48,90 €

Furgonetas 48,90 €

Autobuses:

Hasta 20 plazas 90,15 €

De más de 21 plazas 120,20 €

Camiones:

Hasta 2.999 kilogramos de carga útil 90,15 €

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 120,20 €

Remolques:

Hasta 2.999 kilogramos de carga útil 90,15 €

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 120,20 €

- Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, (por cada 24 horas o fracción):

Ciclomotores y motocicletas 8,50 €

Otros vehículos de hasta cuatro metros de longitud 17,00 €

Cada metro o fracción más 8,50 €

- Por la inmovilización del vehículo, (sin tarificar en periodo de implantación).

Artículo 9.- Fracciones diarias.

La tarifa por estancias en el Depósito Municipal se aplicará por el periodo de 24 horas o fracción, computables desde el momento de la entrada y registro del vehículo hasta que se persone el interesado en las oficinas de la Policía Municipal para el abono de las tasas devengadas y retirada del vehículo.

Artículo 10.- Compatibilidad sanciones.

Las tasas previstas en la presente ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los mismos hechos que motivan el devengo de aquellas.

Capítulo IV. Aplicación del tributo.

Artículo 11.- Devengo.

La tasa regulada en esta ordenanza se devenga el momento en que se produzca la inmovilización, retirada o depósito del vehículo, en la forma reglamentariamente determinada.

Artículo 12.- Actuaciones, procedimiento y normas de gestión tributaria.

1.- La gestión de la tasa corresponderá al servicio de Gestión Tributaria, de Tesorería y Recaudación, consistirá en el ejercicio de las funciones administrativas a que se refiere el artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) La recepción y tramitación de autoliquidaciones.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) La emisión de certificados tributarios.
- d) La información y asistencia tributaria.
- e) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.- La presente tasa, se exigirá en el régimen de autoliquidación a que se refiere el apartado 1 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A tal efecto, la administración facilitará al contribuyente ayuda para la cumplimentación de las mismas, tanto en los supuestos de inmovilización, como para la retirada y depósito de vehículos.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el importe de la tasa que se devengue deberá ser abonado como requisito previo a levantar la medida de inmovilización.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 105 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el importe de la tasa que se devengue como consecuencia de la retirada del vehículo deberá ser abonado como requisito previo para la devolución de éste.

5.- Se considera abonado el importe de la tasa a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores:

- a) En el supuesto de hacer uso de la ayuda de la administración para la cumplimentación de la autoliquidación, en el momento en que se produzca el pago de ésta.
- b) En el supuesto de no hacer uso de la ayuda de la administración para la cumplimentación de la autoliquidación, en el momento en que se considere regularizada la situación tributaria del contribuyente por parte del servicio de Gestión Tributaria, de Tesorería y Recaudación respecto del hecho imponible que la devenga.

Artículo 13.- Pago de la deuda tributaria.

1.- El cobro de la deuda tributaria de la tasa corresponderá al servicio de Gestión Tributaria, de Tesorería y Recaudación, sin perjuicio de la existencia de colaboradores en esta función que puedan existir.

2.- Conforme determina el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, así como utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos:

- a) Mediante la utilización de Terminales Punto de Venta que estarán vinculados a la cuenta de titularidad municipal que el Ayuntamiento a las que se unirá la correspondiente autoliquidación.
- b) En cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras en la Recaudación, mediante autoliquidación.
- c) En metálico, la administración facilitará al contribuyente los medios con los que el obligado tributario ingresará la cantidad que proceda y facilitará la emisión de la autoliquidación.

Artículo 14.- Normas supletorias de gestión, inspección y recaudación.

Subsidiariamente, y respecto de las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación que no figuren expresamente reguladas en la presente ordenanza, se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”

Artículo 15.- Personal al servicio de la retirada de vehículos.

El personal del servicio de retirada de vehículos de la vía pública podrá poner en conocimiento de la Policía Local, a través del Servicio Telemático de Retiradas, la concurrencia de alguno de los supuestos de inmovilización o retirada previstos en la presente ordenanza.

Para proceder a la inmovilización o retirada de un vehículo de la vía pública se requerirá la previa denuncia de la infracción por un Agente de la Policía Local y, en todo caso, orden expresa del Agente, que podrá dictarse por los medio telemáticos de que disponga el Excmo. Ayuntamiento en cada momento.

Artículo 16.- Procedimiento de retirada y depósito de vehículos.

En caso de no encontrarse presente ningún agente de la Policía Municipal en los supuestos previstos en la presente ordenanza, el personal del servicio de retirada de vehículos procederá a la toma de fotografías que, en tiempo real, que serán enviadas al Sistema Telemático de Retirada e Inmovilización de Vehículos.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición adicional segunda.

Se habilita a la Junta de Gobierno Local para aprobar cualesquiera procedimientos de gestión, inspección y recaudación a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 de esta ordenanza cuando no hubieran sido objeto de regulación por medio de la ordenanza sustantiva del servicio.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora n.º 35 de 21 de marzo de 1990, la modificación publicada en el en el BOP n.º 8 de 18 de marzo de 1991, y la actualización publicada en el anexo del BOP de 31 de diciembre de 1991, gr y sean objeto de modificación por el presente acuerdo.

Disposición final.

Las modificaciones de esta ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.